

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, ESTADO DE PUEBLA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 46/2026 , promovida por Juan Daniel López Padúa, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla.	552-SEP/JF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de once de febrero del año en curso y publicado en las listas de notificación el dieciséis siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

I. Acto impugnado.

Del oficio de demanda y anexos presentados por quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla, se advierte que promueve controversia constitucional contra la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;
Resolución dictada el once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió el Juicio General con expediente número SCM-JG-82/2025, misma que fue notificada por oficio a este Honorable Ayuntamiento el mismo día.”

II. Representación.

En virtud que se acompañó al oficio de demanda la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, así como el acta de la sesión pública y solemne de cabildo mediante la cual se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce al Síndico como representante del referido Municipio¹.

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo artículo 100, fracciones I, II y III, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**, que establece:

Artículo 100.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

III. Antecedentes.

De la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes antecedentes en relación con el acto impugnado:

1. El once de abril de dos mil veinticinco cuatro integrantes de la Junta Auxiliar electa de San Miguel Zacaola del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla, demandaron ante el Tribunal Electoral de la entidad, la omisión del pago de sus remuneraciones y/o dietas por parte del Municipio, mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al que le correspondió el expediente [REDACTED].

2. El tres de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el referido expediente, ordenando el pago de las remuneraciones adeudadas a las personas integrantes de la Junta Auxiliar desde el inicio de su encargo hasta su regularización, ya que determinó que la omisión de realizar los pagos respectivos constituyó una afectación a sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

3. Ante la inconformidad de la resolución dictada, el diez de octubre de dos mil veinticinco el Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, promovió ante el Tribunal Electoral local el Juicio General [REDACTED], el cual fue enviado a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su instrucción y resolución.

4. El once de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio General [REDACTED], con la cual confirmó que fue correcta la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla en el expediente TEEP-JDC-[REDACTED].

5. Inconforme con el sentido de la resolución, el quince de diciembre de ese mismo año, el Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia

I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él; (...).

dictada por la Sala Regional Ciudad de México, a través del recurso de reconsideración [REDACTED].

6. Finalmente, el siete de enero de dos mil veintiséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución, por medio de la cual determinó desechar el recurso de reconsideración [REDACTED] por ser improcedente, confirmando con ello la sentencia emitida el once de diciembre de dos mil veinticinco por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio General [REDACTED].

IV. Desechamiento.

En atención a los antecedentes relatados, así como del estudio integral del oficio inicial y las constancias que integran el expediente, se concluye que debe **desecharse la demanda** en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX² de la citada Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **el promovente pretende impugnar una resolución dictada por la Sala**

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las resoluciones dictadas por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, por regla general, no son susceptibles analizarse en una controversia constitucional, ya que, esos órganos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

Ilustra lo expresado, la tesis que se cita enseguida:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente⁴.”

Aunado a lo anterior, la parte actora impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio General SCM-JG-82/2025, **por su sentido, consideraciones y alcances**, pues a través de ella se validó la diversa sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se ordenó al Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, a realizar el pago retroactivo de las remuneraciones concernientes a cuatro integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la demanda, ya que es un criterio reiterado de este Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

⁴ Tesis **P.J. 119/2004**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1117, número de registro 179960.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”⁵

[Lo subrayado es propio].

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis jurisprudencial siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia

⁵ Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”⁶.

De la tesis transcrita se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, cuando la cuestión a examinar atañe a la competencia del órgano jurisdiccional para emitir tal determinación, bajo el señalamiento de que dicha competencia es asignada por la Constitución Federal, al ente actor que la promueve, o bien, a una autoridad distinta, en perjuicio de la parte actora, pero no para refutar la decisión tomada en tal resolución.

Tal excepción **no se actualiza en el presente caso**, debido a que lo que realmente pretende la parte actora **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino **combatir el fondo de la resolución** a la que arribó la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar el sentido y los efectos de la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, que constriñe al Municipio a pagar retribuciones a miembros de una Junta Auxiliar de la localidad.

Se llega a esta conclusión, debido a que los conceptos de invalidez que el promovente esgrime en su demanda se enfocan primordialmente **a cuestionar la legalidad** de los razonamientos jurídicos que dieron lugar tanto a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, así como a la sentencia de la Sala Regional que es materia de impugnación en esta controversia constitucional.

Es decir, lo que el Municipio accionante pretende es que a través de este medio de control constitucional **se revivan y se pongan nuevamente en discusión** las consideraciones contenidas en la sentencia de tres de octubre de dos mil veinticinco dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que fueron confirmadas en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México y que

⁶ Tesis **16/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

lo vinculan a una determinada obligación, de modo que lo que pretende, es que por conducto de esta vía constitucional dichas resoluciones se dejen insubsistentes.

Al respecto, el accionante manifiesta que la Sala Regional al confirmar los efectos de la resolución del Tribunal Electoral local, transgredió el principio de autonomía hacendaria del Municipio al imponerle que disponga de sus recursos para efectuar el pago de las retribuciones a miembros de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, pues considera que con ello el órgano jurisdiccional le ordena efectuar actos en materia hacendaria y presupuestal que solo le conciernen al Municipio accionante.

Además, manifiesta que fue incorrecto que la Sala Regional confirmara la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para emitir la resolución de tres de octubre de dos mil veinticinco, porque los actos que dieron origen al expediente [REDACTED], no constituyen a su consideración actos relacionados a la materia electoral, toda vez que los integrantes de la Junta Auxiliar que promovieron el referido juicio ostentando una vulneración a sus derechos políticos electorales, no ocupan cargos de elección popular sino cargos de auxiliares administrativos del Ayuntamiento, por lo que estima que dicho asunto tuvo que haber sido competencia de una diversa autoridad.

Aunque lo anterior sugiere que el Municipio accionante intenta hacer valer una cuestión de incompetencia por parte de los órganos jurisdiccionales en su perjuicio, dicho cuestionamiento resulta insuficiente para entablar este medio de control constitucional, pues lo sustenta en criterios de legalidad emanados de la legislación local, aunado a que dicho planteamiento también fue realizado por el propio accionante en ambos procesos judiciales y, en específico, constituyó el agravio medular que hizo valer ante la Sala Regional del Tribunal Judicial de la Federación al promover el Juicio General [REDACTED] y que, efectivamente, fue materia de estudio por la Sala Regional al momento de dictar la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticinco que ahora impugna.

Lo anterior, se advierte del contenido de la propia sentencia:

“PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia en la que el Tribunal Local se consideró competente para conocer sobre el reclamo de las remuneraciones adeudadas a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, ordenando que fueran pagadas, supuesto en el cual esta Sala tiene competencia, y entidad federativa -Puebla- en la cual ejerce jurisdicción. [...].

[...]

Tercera. Contexto de la impugnación.

I. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local **consideró actualizada su competencia** para resolver el juicio de la ciudadanía local promovido por personas integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola Municipio de Santo Tomás Hueyotipan, Puebla, en contra del Ayuntamiento por la **omisión de pago de remuneraciones** relativas al cargo al que fueron electas.

[...]

Posteriormente el Tribunal **resolvió**, entre otras cuestiones, que a las personas integrantes de la junta auxiliar **no se les había pagado las remuneraciones** reclamadas, conculcando su derecho a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Durante el estudio de la controversia el Tribunal local abordó lo señalado por el ayuntamiento al rendir su informe justificado en cuanto a que, bajo la óptica de la autoridad, no había lugar a conocer del asunto, argumentando que la función de las juntas auxiliares es exclusivamente administrativa, y también indicando que es la ley orgánica, y no la constitución local, las que las contempla como órganos desconcentrados del ayuntamiento, lo que a su concepto, demuestra que no son caragos (sic) que se encuentren previstos en el artículo 115 de la Constitución, que regula al municipio libre, y por ello no estarían bajo la tutela de la materia electoral.

En respuesta a lo anterior, el Tribunal electoral, [...] apuntó que, si bien el ayuntamiento había hecho valer que los hechos anunciados eran de carácter administrativo y escapaban a la materia electoral, lo cierto era que **los integrantes de las juntas auxiliares al ser elegidos mediante plebiscitos tienen derecho a permanecer en el cargo y recibir una remuneración por el ejercicio de su función.**

[...]

Finalmente, al no comprobarse el pago de remuneraciones a las personas integrantes de la junta auxiliar, **el Tribunal local concluyó la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, ordenando al ayuntamiento el pago de las remuneraciones inherentes** a su ejercicio a partir del inicio del cargo y hasta su regularización del adeudo.

II. Síntesis de agravios

Ahora bien, para la parte actora la resolución impugnada debe revocarse porque, en su concepto, la controversia planteada ante el Tribunal local no versaba sobre la materia electoral y por tanto **considera que la autoridad responsable no debió asumir competencia.**

Al respecto señala que el Tribunal local no argumentó porqué la remuneración de las personas integrantes de la junta auxiliar es una garantía del derecho a ser votado, si no que, en su opinión, se limitó a 'extrapolar' lo (sic) criterios jurisdiccionales que se han desarrollado para los cargos de elección popular determinados en la Constitución.

Para la parte actora, las Juntas Auxiliares no ejercen funciones propias ni autónomas, sino que se les encomienda 'ayudar' al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones y coadyuvar.

Asimismo, indica que, en su concepto, la usencia de obligaciones y facultades individualizadas de sus miembros denota el rol que desempeñan no es el de titulares de un cargo público de representación política, caracterizado precisamente por el ejercicio personal, autónomo e indelegable de funciones, sino el de vecinos electos par integrar un órgano de participación comunitaria en funciones estrictamente auxiliares.

Por otra parte, refiere que, en su óptica, legislativamente a diferencia de los órganos auxiliares municipales de otros Estados, las juntas auxiliares no tienen un asiento en la Constitución local.

[...]

Bajo esa conclusión la parte actora sostiene que, desde su óptica, a partir de tres elementos: la naturaleza jurídica del cargo, en disputa, el objeto real del conflicto y los límites constitucionales de la jurisdicción electoral el Tribunal Local incurrió en un error de calificación al considerar que el reclamo formulado por los actores guarda relación con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, indica que, en su concepto, la autoridad responsable pasa por alto esta diferencia estructural y confunde la fase de acceso al cargo (que sí puede estar sujeta a control electoral si se vulneran derechos del proceso electivo) con la naturaleza de su ejercicio(que permanece dentro del ámbito administrativo y no electoral).

[...]

[...] en su concepto, se rebasó el ámbito competencial de legalidad electoral, pues se extendió indebidamente la jurisdicción especializada a un ámbito material, el de las relaciones administrativas y posiblemente laborales entre los ayuntamientos y las personas servidoras públicas, mismo que está fuera de su alcance.

[...]

En conclusión, para la parte actora, la controversia planteada al Tribunal Local no versaba sobre el acceso, ejercicio o protección de un derecho político-electoral en sentido estricto, y; en cambio, consideraba que se refirió a un reclamo de naturaleza administrativa sobre el pago de remuneraciones. Por lo que, el concepto del Ayuntamiento, la demanda local escapaba por completo del ámbito competencial electoral de la autoridad responsable.

Cuarta. Estudio del caso

[...]

Análisis de los agravios

Para esta Sala Regional los agravios son sustancialmente **infundados** y por tanto lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada como a continuación se explica.

Marco jurídico

En principio es importante señalar que **la competencia es un presupuesto procesal** para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, estudio preferente, e interés general; de ahí que toda autoridad, antes de emitir una resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello.

[...]

Estudio del caso

A partir de lo anterior, es de advertirse que los agravios de la aparte actora son sustancialmente **infundados**.

Al respecto, como lo ha sostenido esta Sala Regional, se considera dable indicar que, en el caso concreto, **fue correcto que el Tribunal local advirtiera que el derecho aducido por las personas integrantes de la Junta Auxiliar correspondía al derecho político-electoral de ser votada y votado en su vertiente de ejercicio del cargo; y a partir de ello asumiera competencia.**

Lo que constató a partir de que, como lo establece la Ley Orgánica Municipal, las juntas auxiliares forman parte de la administración pública municipal. De ahí que los cargos que la integran son públicos y tienen derecho a una remuneración.

En ese sentido el Tribunal Local puso adecuadamente de relieve que el derecho a ser votado [...], no solo comprende lo concerniente a presentarse como candidato o candidata a una elección -como aconteció en el caso, dado que las personas promoventes fueron elegidas en jornada electiva denominada plebiscito de elección de las juntas auxiliares-; si no que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el que la persona fue elegida y ejercer el mismo con sus derechos inherentes, en este caso a recibir una remuneración.

[...]

En ese sentido es dable reiterar que el artículo 127 de la Constitución previene el derecho a la remuneración de quien desempeña un cargo público, lo cual también es contemplado por el artículo 134 de la Constitución del estado de Puebla, aunado a que este precepto indica que **solo se exceptuarán en los que la ley 'declare' gratuitos.**

Declaración que no es de advertirse respecto de las juntas auxiliares, de ahí que dicha remuneración configura una garantía para el funcionamiento efectivo del desempeño del cargo de sus miembros, por lo que, como lo ha sostenido la doctrina reiterada de este Tribunal Electoral, toda afectación indebida vulneraría el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

[...]

De igual modo, la parte actora aduce que el Tribunal Local debió determinar su incompetencia, ya que estaba frente a cargos que, aunque de elección, correspondían a una naturaleza administrativa por ser desconcentrados de la administración municipal, estar subordinados a la presidencia municipal, y carecer de representación política, así como de capacidad decisoria, desempeñando funciones meramente de coordinación.

De ahí que en concepto de la parte actora, el reclamo de falta de pago de su retribución no estaba relacionado con derecho político electoral alguno, sino que en su caso podría ser un reclamo de materia laboral o administrativa.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, dichas premisas resultan incorrectas, dado que el legislador local de Puebla decidió que las juntas auxiliares fueran cargos de

elección popular, estimando necesario que el acceso y desempeño de este tipo de cargos contara con los atributos políticos de esta manera particular de participar en los asuntos públicos, como es la legitimación, el mandato y la confianza obtenidos mediante el voto de la ciudadanía al momento de elegirlos.

Lo que a su vez implica que, la garantía del desempeño de estos cargos salvaguarde le derecho político al voto de la ciudadanía que, tomando una decisión, se ha decantado por quien considere debe ocupar el cargo.

En ese sentido es impreciso lo señalado por la parte actora al citar la Acción de Inconstitucionalidad **108/2020** resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las autoridades auxiliares, aún cuando se elijan por voto, no forman parte de los cargos constitucionales de elección popular y por tanto no serían de tutelarse en materia electoral.

Ya que dicha acción, en realidad el Alto Tribunal del País se refirió a que existían requisitos de elegibilidad que son de establecerse por el legislador local respecto de cargos que no se mencionan expresamente en el artículo 115 de la Constitución.

[...]

[...] la consecuencia de que las autoridades municipales distintas a la presidencia, regidurías y sindicaturas no estén previstas en el artículo 115 de la Constitución, es que sus requisitos de elegibilidad corresponden a (sic) legislador ordinario, debiéndose ajustar al parámetro de regularidad de los derechos humanos, incluidos desde luego los político electorales.

Acorde a lo señalado, en este caso no conllevaría, como imprecisamente lo afirma la parte actora, a que su falta de enunciación en el precepto constitucional los excluyera en automático de la posibilidad de tutela como derechos político-electorales.

[...]

[...] no es atinado lo señalado por la parte actora en cuanto a que, si bien sería de aplicarse los principios electorales a la elección de los cargos auxiliares y por tanto, las controversias corresponden a la materia electoral, en su concepto, ello no implicaría que los derechos inherentes como la remuneración alcancen a la jurisdicción electoral, indicando que, desde su óptica, eso sería materia de resolución de otros tribunales de distinta materia.

Ya que como se ha apuntado en el estado de Puebla, las juntas auxiliares son cargos de elección que ameritan remuneración, lo cual constituye una garantía inherente para su desempeño, por lo que **no sería dable desnaturalizar dicha garantía** separándola del derecho a ser votada o votado, ya que ello implicaría que prefiera su eficacia y finalidad de materializar la realización de las funciones del cargo.

[...]

Por las anteriores consideraciones es que esta Sala Regional califique de **infundados** los argumentos desplegados por la parte actora, ya que, contrario a lo que aduce en su demanda, fue correcto que el Tribunal Local asumiera competencia para resolver el asunto que le fue planteado, toda vez que las personas integrantes de la Junta Auxiliar reclamaron el derecho inherente al desempeño del cargo al que fueran electas, consistentes en las remuneraciones que no se les había pagado.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada."

De lo transcrito se confirma que los agravios que el Municipio accionante intenta hacer valer en esta vía constitucional, son los mismos que ya fueron objeto de análisis por parte de la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, quien como parte de las facultades que tiene conferidas por la Constitución Federal, únicamente se limitó a verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sin que ello pueda traducirse en ninguna forma como una invasión o vulneración a las atribuciones del Municipio accionante.

Con ello se confirma que la intención del Municipio es que esta Suprema Corte de Justicia cuestione nuevamente la legalidad de las consideraciones que

ya fueron estudiadas de manera previa por un órgano jurisdiccional especializado en la materia, con el fin de combatir la obligación que le fue impuesta por un tribunal local; lo que se insiste, es improcedente, debido a que este medio de control constitucional no puede fungir como un recurso ulterior de una resolución emitida por un tribunal en sus funciones jurisdiccionales.

Sumado a las consideraciones anteriores, no puede pasarse por alto que ante la inconformidad del sentido de la sentencia de mérito, el accionante impugnó el fallo mencionado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración [REDACTED], con la finalidad de que en esta instancia fuera revocada.

Sin embargo, el siete de enero de dos mil veintiséis, la Sala Superior al emitir su resolución, determinó la improcedencia del recurso debido a que no cumplía con los requisitos especiales de procedencia, además de que tampoco configuraba conflictos de constitucionalidad y/o convencionalidad que ameritara su revisión; esto, derivado del análisis preliminar que realizó de los agravios que el Municipio expuso y que, en esencia, son los mismos que ahora combate.

Por lo que al ser improcedente el recurso intentado por el accionante, la sentencia dictada el pasado once de diciembre de dos mil veinticinco por la Sala Regional Ciudad de México quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Santo Tomás Hueyotlipán, Estado de Puebla, combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, **la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 15, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

V. Domicilio.

No ha lugar a tener por señalado el domicilio indicado por el promovente en el Estado de Puebla, en virtud de que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en la ciudad sede de este Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁷.

VI. Correo electrónico.

No ha lugar a tener el correo electrónico que el promovente indica, toda vez que no se encuentra reconocido como un medio de notificación por la Ley Reglamentaria de la materia ni en el Acuerdo General 8/2020.

VII. Autorizada.

Se tiene por designada como autorizada a la persona indicada por el promovente, en términos del artículo 4, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria.

VIII. Acceso al expediente y notificaciones electrónicas.

En cuanto a la solicitud para acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa misma vía, se advierte que de la consulta en el sistema electrónico de este Tribunal, el promovente y la persona que designa cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente la solicitud.**

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio, en su residencia oficial al Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla.

En virtud que el referido del Municipio, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **400/2026** al Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en Cholula, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

⁷ Tesis **P. IX/2000**, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2026

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T02:07:15Z / 02/03/2026T20:07:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	Firma	5a 01 1a b8 1e 54 0a ea 0a 82 53 7a 41 60 b8 4c 9e 54 08 c6 a6 22 d9 ad 91 af 07 a4 3f 1d 9c 9d 6d a3 5a c1 8c f3 47 53 ae 9a 6a 43 60 43 94 93 a8 72 1f 2d 68 6d 62 b9 93 46 38 b5 1b 6e 9d 1d 36 9d 7a 32 49 97 fa 7b c4 0b 2f f4 de 1c 0e 76 2c b7 45 eb 1f 8d 34 d0 c3 7f 88 74 2b 64 45 3d 68 e8 a0 0a 6e 78 6c 77 90 25 78 e3 12 98 3f b9 55 9d d4 8d 26 71 ef bb 79 97 6d 30 3c 55 1f 8f 1e 10 c6 04 d4 66 8f a4 c5 5a 24 46 29 a2 c1 1f 0e b3 8a 8c 35 3d 16 e8 f5 21 f5 fb 36 d2 7f 6e 23 58 bb 9a 07 47 73 3a 39 7d d0 90 bf 72 50 54 f0 66 a8 ca 0c c2 00 2b 2b 19 59 f4 d7 85 dc d6 4d 08 23 9e a2 cd 1c 39 0a 39 b0 d4 dd 68 6c ee bb 3f 3b 23 36 ca ab 03 e1 5b a3 8a 63 d5 bd 2d f3 5c 95 06 6f e3 2e 52 56 c8 12 49 e8 43 56 99 8e de 85 37 c5 31 12 39 a7 87 89 b9 10 db 58 b5 7e 89 0c 27 6a f8 91 f0 78 7e d1 40 59 83 fb 1d ed			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T02:07:15Z / 02/03/2026T20:07:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2026T02:07:15Z / 02/03/2026T20:07:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1114609			
	Datos estampillados	FFDFCFFF2275F312F358C33E716F7D3A6F76E5E76E31D2399F5BCF45F1B1A959F3C66			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2026T21:32:13Z / 02/03/2026T15:32:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	Firma	72 2f ec 11 bf d5 4f 84 fd fc e3 93 2a dd 86 7e 22 fd 40 e7 69 9e 5c 28 84 90 96 a7 79 3b f6 b7 5c 19 e0 00 b0 ef e1 b8 b1 52 9a 41 20 76 36 0e 45 e5 17 79 c1 2f 2d 63 41 05 a6 6f 1d 36 14 69 63 7e b8 5d f2 ae dc f4 4c 94 bf 2c 35 2a bb 3b cd 95 c7 1c 4a 73 f7 d7 0d 3c 9b 4c ef 4d f1 6f d2 58 d8 2b 07 e5 75 f6 9d 6d c0 f2 77 4d 26 c6 fd d0 9a 2f f4 46 51 44 e2 19 23 28 bb 2f 99 fe da 1f 27 a9 1e e9 2b 31 90 86 1a 46 f3 1b f7 36 61 36 30 b3 2f 85 15 f2 06 bb 5b e0 0d 65 01 34 ee 65 e6 23 31 27 c6 2a 57 8e 18 56 84 c7 fd 3f d8 81 54 67 01 26 22 b5 e6 57 39 48 3f 03 60 f1 21 e0 08 48 d1 48 17 6d ac 91 d1 0c f0 46 93 6a 9e ac e0 42 e1 37 7d 16 7a fd d6 e3 1b 69 46 e0 02 d2 6e 1d 3f 4d 23 53 bb 19 1b 5f a3 ad c1 0d 77 e6 f9 ec 30 a3 82 0b fc b9 82 f6 2f d4 b3 45			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2026T21:32:13Z / 02/03/2026T15:32:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2026T21:32:13Z / 02/03/2026T15:32:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1112945			
	Datos estampillados	1CC36B0ECEFE2CB9D627E161A71D24F5D7CCF28AD43FCB6DCE06566E78577C3B67D9			